INFORME SECRETARIAL. A Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de ordenar el pago de unos Depósitos Judiciales. Pasa para lo Pertinente.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	NIDIA EDITH DELGADO VALENCIA
Demandado:	COLPENSIONES y OTROS
Radicación:	76001-31-05-011-2019-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle el presente asunto, se observa que PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES consignaron a favor de este Despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002725368, 469030002648405 y 469030002726868, todos por valor de $1.908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor de la parte demandante, así las cosas, siendo procedente lo solicitado por el memorialista (archivo 17 del ED), se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, quien tiene la facultad de recibir conforme el poder que obra en el plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002725368, 469030002648405 y 469030002726868, todos por valor de $1.908.526,00, a través de su apoderada judicial YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 quien tiene la facultad de recibir, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dara F. Rodríguez C.

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 12 de agosto de 2022 no se pudo realizar. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00255 00
Demandante	PAULA ANDREA ASPRILLA ATEHORTUA
Demandado	PARMALAT COLOMBIA PCO LTDA
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO - PRESTACIONES SOCIALES - INDEMNIZACIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1475

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata los Arts. 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DIECIESEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para que tengan lugar la audiencia que tratan las audiencias que tratas los Art. 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dava F. Rodríguez C.

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de ordenar el pago de unos Depósitos Judiciales. Pasa para lo Pertinente.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MANUEL CASAS MORENO
Demandado:	COLPENSIONES y OTRO
Radicación:	76001-31-05-011-2019-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle el presente asunto, se observa que PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES consignaron a favor de este Despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002725314 y 469030002762740 ambos por valor de $ $1.817.052,00, por concepto de la condena en costas a favor de la parte demandante, así las cosas, siendo procedente lo solicitado por el memorialista (archivo 15 del ED), se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, quien tiene la facultad de recibir conforme el poder que obra en el plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002725314 y 469030002762740 ambos por valor de $ $1.817.052,00, a través de su apoderada judicial YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 quien tiene la facultad de recibir, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dora F. Rodríguez C.

La Secretaria

MLCA

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00285. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ELSY MANEY OBANDO GARCÍA
Demandado:	BLANCA LILIANA SUAREZ CASTAÑEDA
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00285-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO/PRESTACIONES SOCIALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ELSY MANEY OBANDO GARCÍA** contra la señora **BLANCA LILIANA SUAREZ CASTAÑEDA**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. La parte actora deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona demandada, aclarando la forma como la obtuvo. (**Art. 6 Ley 2213 de 2022**).

2. Deberá enumerar **adecuadamente** los hechos de la demanda.

3. El **hecho** 1 contiene múltiples fundamentos fácticos, por lo tanto, deberá clasificarlos, enumerarlos e individualizarlos en debida forma.

4. Deberá aclarar el **hecho** 3 de la demanda, indicando de manera detallada la fecha de la quincena reclamada.

5. Deberá aclarar el **hecho** 4 de la demanda, puesto que manifiesta que le adeudan salarios desde el 10 de junio de 2019 a la fecha, sin que se advierta dentro de las pretensiones alguna encaminada al reintegro.

6. Deberá aclarar los **hechos** 8 y 10 de la demanda, puesto que manifiesta que le adeudan vacaciones y cesantías desde el año 1997 a la fecha, sin que se advierta dentro de las pretensiones alguna encaminada al reintegro.

7. Deberá aclarar el **hecho** 11 de la demanda, puesto que el mismo no obedece propiamente a un fundamento factico.

8. Deberá reformular las **pretensiones** de la demanda de conformidad con el numeral 6° de artículo 25 del CPTSS., enumerando y clasificando por separado las **declarativas** de las **condenatorias**, así como aquellas que se deprecan como subsidiarias, de tal modo que se pueda determinar y calificar la compatibilidad de las pretensiones formuladas.

   A efectos de lo anterior, advierte el Despacho que los extremos temporales pretendidos en la pretensión 1, no guarda relación con las

demás pretensiones, por ello, se deberá aclarar la fecha desde y hasta cuando pretende los reconocimientos.

De igual forma, deberá aclarar cuales son los intereses moratorios de la **pretensión** 6.

9. La **prueba** documental "*Certificado de Tradición de propiedad de la demanda*", no fue aportada.

10. Las **pruebas** documentales contenidas en el archivo 03 del expediente digital, no se encuentran relacionadas.

11. Resulta clara la necesidad de la estimación razonada de la **cuantía** tanto para la determinación de la competencia funcional, como por tener claridad de las sumas que deberán ser reconocidas.

    Dicho esto, deberá presentar una liquidación razonada donde calcule el valor de las pretensiones que fundamentan la presente acción ordinaria y el monto que se adeuda determinado, explicando y sustentando el origen de las sumas con corte al momento en que se presentó la demanda. (artículo 25 núm. 10 del CPTSS).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda; es de advertir que al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **SILVA MESU MINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.523.141 portador de T.P. No. 82.198 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.
emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dava F. Rodríguez

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00287. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.
Demandado:	ROSA EMILIA SALAR MEDINA LUZ MERY MURILLO CASTAÑO ANGELA MARÍA MEDIAN MURILLO
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00287-00
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.** contra las señoras **ROSA EMILIA SALAR MEDINA**, **LUZ MERY MURILLO CASTAÑO** y **ANGELA MARÍA MEDIAN MURILLO**, se observa que este Despacho carece de jurisdicción para dirimir el presente asunto por las razones que pasan a explicarse.

Pretende el demandante que, a través de sentencia judicial, se reconozca y liquide a favor de las demandadas, la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor ANTONIO JOSÉ MEDINA MUÑOZ, ocurrido el 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, cabe señalar que el numeral 5° del artículo 195 de la ley 100 de 1993, establece que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990; cuyo precepto consagra como regla general, que los empleos son de libre nombramiento y remoción o de carrera y, por vía de excepción, establece que "*son trabajadores oficiales, quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*" (sentencia SL9315-2016 radicación 42575, del 29 de junio de 2016).

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

En el presente asunto, conforme a la documental que reposa en el plenario, se observa que el señor ANTONIO JOSÉ MEDINA MUÑOZ (qepd), prestó servicios por más de 20 años a Entidades de derecho público en los cargos de Secretario Inspección de Policía Departamental, Secretario de Vigilancia de Rentas, Auditor Fiscal ante el Municipio de Jamundí, Secretario de Tesorería, Tesorero Interno Municipal, Director de Catastro, para finalmente pensionarse al servicio del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., suscribiendo acta de posesión del 29 de abril de 1976, para desempeñar las funciones de Asistente Administrativo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el cargo desempeñado nada tuvo que ver con las funciones descritas para ser clasificado dentro del grupo de trabajadores oficiales, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente proceso, pues se reitera que el fallecido ostentó la calidad de empleado público.

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali,

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, competentes para conocer de la presente controversia.

TERCERO: **PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.
emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dara F. Rodríguez

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00291. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	XIMENA JAVIVA WAPACHE RUIZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00291-00
Tema:	INEFICACIA DEL TRASLADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede, y revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por a través de apoderado judicial por la señora **XIMENA JAVIVA WAPACHE RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.646, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, se observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, en ese sentido, se admitirá la misma.

De igual forma, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **XIMENA JAVIVA WAPACHE RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.646, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviándole copia de la demanda y sus anexos que fueron aportados para tal fin, a la

dirección electrónica de la entidad, sin necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE**.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **XIMENA JAVIVA WAPACHE RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.646, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: REQUERIR a los demandados para que, con la contestación a la demanda, se allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 y portadora de la T.P. No. 189.709 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.
emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dora F. Rodríguez

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00293. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	PISCANO S.A.S.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELEGANTE
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00293-00
Tema:	PAGO DE INCAPACIDADES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por **PISCANO S.A.S.** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELEGANTE**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. El **hecho** 2 contienen apreciaciones de orden personal que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico del escrito inicial.

2. El **hecho** 3, 5 contiene múltiples fundamentos fácticos, por lo tanto, deberá clasificarlos, enumerarlos e individualizarlos en debida forma.

3. Los **hechos** 6, 7 8 contienen apreciaciones de orden jurídico que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico de la demanda, sino a las razones de derecho de la misma, en ese sentido, deberá enunciarla en el acápite correspondiente.

4. Resulta clara la necesidad de la estimación razonada de la **cuantía** tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante.

   Dicho esto, deberá presentar una liquidación razonada donde calcule el valor de las pretensiones que fundamentan la presente acción ordinaria y el monto que se adeuda determinado, explicando y sustentando el origen de las sumas reclamadas. (artículo 25 núm. 10 del CPTSS).

5. Las **pruebas** documentales "*Certificado expedido por el contador de la empresa donde consta que los pagos de las prestaciones económicas fueron pagadas a los trabajadores*" y "*Planillas de aportes a Seguridad Social en Salud de los periodos reclamados de PISCANO*

SAS y las empresas absorbidas", no fueron allegadas con el libelo introductor.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda; es de advertir que al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. LINA MARÍA DÍAZ HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.595.847 portadora de T.P. No. 220.214 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.
emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dana F. Rodríguez

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00295. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JOSÉ YESID OLAYA ANDRADE
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00295-00
Tema:	FUERO CIRCUNSTANCIAL/REINTEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede, y revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ YESID OLAYA ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.428.560, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, se observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, en ese sentido, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ YESID OLAYA ANDRADE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.428.560, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviándole copia de la demanda y sus anexos que fueron aportados para tal fin, a la dirección electrónica de la entidad, sin necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **REQUERIR** a los demandados para que, con la contestación a la demanda, se allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. IRMA BEATRIZ LÓPEZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.959.642 portadora de la T.P. No. 161.758 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.
emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dara F Rodríguez

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00301. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	RODRIGO HUMBERTO GONZÁLEZ CLAVIJO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00301-00
Tema:	INEFICACIA DEL TRASLADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede, y revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por a través de apoderado judicial por el señor **RODRIGO HUMBERTO GONZÁLEZ CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.269.719, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, se observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, en ese sentido, se admitirá la misma.

De igual forma, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RODRIGO HUMBERTO GONZÁLEZ CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.269.719, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviándole copia de la demanda y sus anexos que fueron aportados para tal fin, a la dirección electrónica de la entidad, sin necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se

advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE**.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **RODRIGO HUMBERTO GONZÁLEZ CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.269.719, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: REQUERIR a los demandados para que, con la contestación a la demanda, se allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 portador de la T.P. No. 280.675 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dana F. Rodríguez

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00303. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARÍA DEL PILAR RODALLEGA
Demandado:	GRUPO Q&P S.A.S.
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00303-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO/REINTEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA DEL PILAR RODALLEGA** contra el **GRUPO Q&P S.A.S.**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Revisado el **poder** se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien, en el referido Decreto flexibiliza las formas para otorgarse poder, dicho escrito fue presentado en copia la cual no fue remitida de la dirección del correo electrónico del poderdante.

2. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada a la parte demandada, junto con sus anexos. (**Art. 6 Ley 2213 de 2022**).

3. En el presente asunto, si bien la demanda se dirige contra el GRUPO Q&P S.A.S. en su condición de propietaria de los establecimientos de comercio ECLIPSE CALI y el APARTA HOTEL SOL Y LUNA, revisado el Certificado De Cámara y Comercio militante en el archivo 03, nada se dice respecto a este último, en ese sentido, se requiere al profesional del derecho a efectos que aclare dicha circunstancia.

4. Los **hechos** 6, 7, 8, 9, 10 y 12 contiene múltiples fundamentos fácticos, por lo tanto, deberá clasificarlos, enumerarlos e individualizarlos en debida forma. Aunado a ello, cabe señalar que en dichos supuestos facticos, así como el en hecho 11 se advierten apreciaciones de orden personal que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico del escrito inicial, en ese sentido, igualmente deberá corregirlos.

5. Aclarado el numeral 3 de la presente providencia, relacionado con los establecimientos de comercio ECLIPSE CALI y el APARTA HOTEL SOL Y LUNA, se requiere a la parte actora a efectos que reformule las **pretensiones** de la demanda de conformidad con el numeral 6° de artículo 25 del CPTSS., enumerando y clasificando por separado

las **declarativas** de las **condenatorias**, así como aquellas que se deprecan como subsidiarias, de tal modo que se pueda determinar y calificar la compatibilidad de las pretensiones formuladas.

6. Resulta clara la necesidad de la estimación razonada de la **cuantía** tanto para la determinación de la competencia funcional, como por tener claridad de las sumas que deberán ser reconocidas.

   Dicho esto, deberá presentar una liquidación razonada donde calcule el valor de las pretensiones que fundamentan la presente acción ordinaria y el monto que se adeuda determinado, explicando y sustentando el origen de las sumas reclamadas **desde la fecha donde se pretende el reintegro hasta la fecha de presentación de la demanda**. (artículo 25 núm. 10 del CPTSS).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda; es de advertir que al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: **PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2022**

Dana F Rodriguez

La Secretaria